



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR NUM. 196.

*En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 de este mes se hallan insertos la Real orden y el Real decreto siguientes:*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION A S. M.

Para que el Estado tenga á su servicio buenos funcionarios administrativos, para darles el prestigio y consideracion que les corresponden, para disminuir un tanto la tendencia perjudicial de nuestra época de vivir á costa del Erario, es de una necesidad urgente y perentoria determinar con acierto las condiciones de aptitud indispensable para entrar y ascender en la carrera de la Administracion civil. Por no exigirse estas condiciones para la provision de la mayor parte de los cargos públicos se ve agoviado el Gobierno de pretensiones impertinentes, logran á veces destinos importantes personas notoriamente incapaces para servirlos, hácese multitud de descontentos que buscan luego el desahogo de su ira en las agitaciones políticas, abandonan las carreras no retribuidas por el Estado multitud de personas que podrian prestar en ellas servicios mas útiles; y por último, crece tanto el gravámen del Tesoro por razon de cesantías y jubilaciones, que llegará á absorber en breve una parte muy principal del presupuesto si no se pone remedio.

Hay por otra parte cierta contradiccion, en que para desempeñar los cargos de la magistratura y otros especiales, asi como para el ejercicio de ciertas profesiones, se necesite una larga carrera científica, y que destinos de la mayor importancia algunos, y otros que no pueden ser bien servidos sin la conveniente preparacion se provean sin mas regla que el buen criterio de los Ministros. Si la ignorancia de los encargados de la administracion de justicia puede ser funesta, no suele serlo menos la de los que tienen la mision de velar por los intereses generales del Estado. De dos modos puede

darse á conocer la aptitud del aspirante a un cargo público: ó por haber desempeñado bien anteriormente otros análogos, ó por haber recibido la preparacion necesaria cursando los estudios que la justifican. Estos deben ser por lo tanto los únicos caminos que conducen á los cargos del Estado, y asi es que el Consejo de Ministros está firmemente resuelto á no proveerlos, si V. M. adopta su pensamiento, sino en cesantes, ó en doctores ó licenciados en la facultad de Administracion, creada por el plan de estudios vigente.

Lo primero, además de ser un indicio probable de aptitud, es de una inmensa importancia tanto administrativa como política: administrativa, porque con ello se logrará disminuir considerablemente en pocos años el presupuesto de las clases pasivas que tanto abruma al Tesoro: política, porque se dá á los hombres de las diversas opiniones todas las seguridades posibles de ser llamados algun dia á tomar parte en la administracion de los negocios del Estado.

Lo segundo, esto es, la instruccion prévia justificada con los títulos académicos correspondientes, dará lugar á que la práctica de la Administracion civil se vaya regenerando con la savia de las nuevas ideas, bajo la base de los buenos principios, y á que se destierren las preocupaciones ó malos usos que reinan todavía en muchas oficinas. Y por último, SEÑORA, todas estas ventajas habrán de conseguirse sin privarse el Gobierno de la libertad de accion necesaria en la provision de los cargos públicos, y que es consecuencia forzosa de su responsabilidad, puesto que de las dos clases en las cuales ha de escoger sus candidatos, una es hoy numerosísima, y la otra lo será tambien luego que sean útiles para algo los estudios y grados administrativos que V. M. se sirvió establecer en las Universidades del reino.

Por cuyas consideraciones, el Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1853. —SEÑORA.—  
A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion—*Conde de San Luis*.—El Ministro de Estado—*Angel Calderon de la Barca*.—El Ministro de la Guerra—*Anselmo Blaser*.—El Ministro de Hacienda—*Jacinto Felix Domenech*.—El Ministro de Fomento é interino de Marina—*Agustin Esteban Collantes*.

Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos que en lo sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la única y exclusiva excepcion de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán precisamente ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en Administracion.

Art. 2.º Se considerarán tambien como cesantes, para los efectos del artículo anterior, los individuos del ejército y armada retirados ó licenciados con buena nota, cuando se trate de la provision de los destinos siguientes:

- 1.º Los del ramo de vigilancia pública.
- 2.º Los de los establecimientos penales.
- 3.º Los de correos de gabinete, conductores de la correspondencia pública, carteros, ayudantes y lectores.
- 4.º Los de Consejos y Alcaldes.
- 5.º Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominacion, ordenanzas y alguaciles.
- 6.º Los de patronos y marineros dependientes del ramo de sanidad.
- 7.º Los dependientes del ramo de beneficencia.
- 8.º Los de torreros y ordenanzas de telégrafos.
- 9.º Los de guardas de montes.
- 10.º Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.º Los doctores y licenciados en Administracion podrán ser colocados en las vacantes de Oficial ó Jefe de negociado, segun la clasificacion consignada en Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.º Las plazas que vacaren de Comisarios de montes se proveerán en los Ingenieros del ramo, y á falta de estos en cesantes.

Art. 5.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de Ultramar conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un número determinado de destinos.

Art. 6.º Tanto entre los cesantes como entre los militares retirados y licenciados, serán preferidos los que disfruten algun haber del Tesoro.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que gravan al Erario, y en el otro á los que nada perciban del mismo.

Art. 8.º Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin excepcion de ninguna especie, se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se verificarán ante un tribunal compuesto de tres individuos designados por el Jefe de la dependencia en que han de servir aquellos.

Art. 9.º Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos de que trata el presente decreto, habrán de expresar la aptitud del interesado, con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores; y las oficinas respectivas no expedirán el título al nombrado mientras este no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito expidan algun título serán responsables con sus destinos de la transgresion de estas disposiciones.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la R. al mano.*—El Presidente del Consejo de Ministros—*Luis José Sartorius.*

He dado cuenta á la *Reina* (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por varias Autoridades y particulares con el objeto de que cese la prohibicion que en virtud de Reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las Islas Canarias para emigrar á las Repúblicas de la América del Sur. En su vista, y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibicion tuvo presente el mal trato que recibian los emigrados españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que se veian expuestos á causa de las guerras intestinas que asolaban aquellos paises:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas Repúblicas el estado de agitacion en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas Agentes diplomáticos y Representantes del Gobierno español, que en todo caso protegerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica:

Considerando por lo mismo que no sería ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibicion absoluta que impide á los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros paises el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de poblacion de dichas Islas, exceso que, lejos de ser un elemento de prosperidad, si ve de rémora á sus adelantos:

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las Islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibicion, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspeccion indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigracion repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando por último que uno de los mas sagrados deberes del Gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sórdido interés, conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman;

S. M., despues de oido el dictámen del Consejo Real, se ha servido mandar que cese la prohibicion de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las Islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposicion se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de la América del Sur y de Méjico donde existian Representantes ó Delegados del Gobierno de S. M. Católica, que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte á los que pretenden emigrar, deban estos acreditar previamente ante la autoridad civil:

- 1.º Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.
- 2.º Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesitan por razon de su edad, estado ó sexo.
- 3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.
- 4.º Si son varones de 18 á 23 años cumplidos y quieren pasar á paises extranjeros, que han consigna-

lido en depósito, como garantía de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6000 rs. vn., otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 417 del proyecto de ley de arrendamientos vigente.

Tercera. Que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el Subgobernador del distrito notoriamente *pobres*, mediante informacion ú expediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les expidan los pasaportes y licencias *gratis*.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda Real autorizacion especial para cada caso, expedida por este Ministerio, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblacion y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolucion indicados en el artículo anterior den curso los Subgobernadores á las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando, al remitirlas á este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sexta. Que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningún contrato para trasportar españoles á los Estados hispano-americanos que no se someta á la aprobacion del Subgobernador del distrito.

Sétima. Que no se permita en ningún buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga y víveres, segun lo que disponen sobre el particular las ordenanzas é instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y el agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Novena. Que en las expediciones de alguna consideracion se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningún buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima. Que se estipulen y consignent en los contratos con los pasajeros, así el precio del transporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que mas les convenga, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el pais á donde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.

Décimatercera. Que los contratos se extiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del Subgobernador respectivo.

Décimacuarta. Que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias á dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico

por cada uno de los pasajeros que contrataron ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y Capitanes de los buques conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las expresadas en esta Real orden, correspondiendo en tal caso al Gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se comete á los Subgobernadores de distrito de las Islas Canarias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853. — Egaña. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 29 de Setiembre de 1853. — El Gobernador, Miguel Rivas.

### CIRCULAR NÚM. 197.

Siendo esta provincia principalmente agricola, y gozando en una gran parte de su territorio del inestimable beneficio del riego, debia llamar como ha llamado mi atencion el régimen que se observa en la distribucion de sus aguas. Por que no basta que se tenga el agua suficiente para las necesidades de la agricultura, si por su mala distribucion, por descuido ó abandono, ó por parcialidades que suelen ser tan frecuentes en los pueblos dejan de satisfacerse el objeto y fines para que está destinada. De aquí provienen males incalculables; no solo no producen las tierras lo que debian disminuirse la riqueza considerablemente, sino que mientras unos se aprovechan con exceso del riego, á otros falta el agua necesaria para salvar la cosecha y frutos, que es tal vez la que se pierde, dando lugar estos y otros abusos á conflictos lamentables, que si bien algunas veces se castigan, otras quedan impanes, y que de todos modos una administracion previsora debe suplir y prevenir. Y como el mejor medio de lograr este fin, y de alejar hasta donde sea dable la posibilidad de que se repitan dichos abusos, es la formacion de unas buenas ordenanzas que arreglen el riego de un modo equitativo justo y adecuado á las necesidades de la agricultura, he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que disfrutan del riego manifestarán á este Gobierno en el preciso término de un mes, las ordenanzas, concordias, egrecutorias ó acuerdos que rigen sobre el uso y aprovechamiento de las aguas públicas ó comunales, remitiendo copia de los mismos.

2.º Los que no los tubieren, ó carezcan de un régimen escrito, gobernándose por acuerdos ó por tradicion y costumbres, lo manifestarán, procediendo á la formacion de las expresadas ordenanzas con arreglo á dichos principios y á lo que se indicará en los artículos siguientes.

3.º Las municipalidades de aquellos pueblos en que el riego se rija por reglamentos ú ordenanzas, y que juzguen que los actuales no satisfacen en el dia las necesidades de la agricultura, ora por la desigual distribucion, ora por su mala egcecucion, ora por no estar en armonia sus disposiciones con la legislacion vigente, procederán á reformarlas dandome cuenta de su resultado en el mismo plazo con remision del expediente.

4. Para la *formacion ó reforma* de las ordenanzas, despues de oír á las juntas de regantes, á los encargados del riego y á las personas experimentadas de los mismos pueblos, tendrán presente las municipalidades 1.º las necesidades de la agricultura en su estado actual: 2.º los derechos adquiridos: 3.º Las costumbres y tradiciones, ó el regimen consuetudinario en cuanto sean compatibles con el derecho y con la conveniencia del comun.

5. Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre tan importante asunto se espondrán al público por espacio de ocho dias, en cuyo tiempo podrán los que se crean perjudicados reclamar; cuyas instancias informadas juntamente con el proyecto de ordenanza las elevará el Ayuntamiento á mi autoridad pasado que sea dicho plazo.

Espero que los Alcaldes y Ayuntamientos darán á este servicio la importancia que se merece. Logroño 27 de Setiembre de 1853. —El Gobernador, Miguel Rives.

#### CIRCULAR NUM. 198.

Habiéndose observado en este Gobierno de provincia que la mayor parte de las cuentas municipales no vienen redactadas con entera sujecion á los formularios de la Real Instruccion de 20 de Noviembre de 1843, y que tampoco se arreglan los Alcaldes á las cantidades consignadas en los diferentes capitulos de los respectivos presupuestos, si no que se exceden de lo aprobado en los mismos con notable transgresion de la Ley, hé acordado prevenir por medio de esta circular á todos los referidos Alcaldes de la provincia de mi mando que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en tales faltas; bien entendido que en caso contrario se les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores por la falta de cumplimiento á las órdenes superiores, desechando todas aquellas partidas libradas con exceso de los gastos comprendidos en el presupuesto aprobado por mas legitimas y justificadas que aparezcan.

Tambien prevengo á los mismos Alcaldes, para obviar los inconvenientes que pudieran resultar, que al tiempo de formular sus presupuestos ordinarios ó adicionales procuren incluir todos los gastos obligatorios y calcular bien las cantidades necesarias para los mismos, y que ademas comprendan en el capitulo de imprevistos las que conceptuen suficientes para atender al exceso que pudiera haber en los obligatorios de otros capitulos ó para ocurrir á algun otro gasto nuevo autorizado competentemente.

Y por último prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos que si les ocurriese hacer un gasto de reconocida urgencia que no pudiera satisfacerse con el capitulo de imprevistos, soliciten la autorizacion competente para hacer uso del sobrante, si lo hubiese, de otros capitulos; y en el caso de no tener fondo alguno aprobado de que echar mano formularán un presupuesto particular con la correspondiente proposicion de medios ó arbitrios y lo remitirán á la aprobacion de este Gobierno de provincia; con cuyas medidas se evitarán las informalidades que generalmente adolecen las cuentas municipales. Logroño 29 de Setiembre de 1853. —El Gobernador, Miguel Rives.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaria.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comision central de Redem-

nizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Logroño que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion en el mes de Julio último.

Pueblos.	Interesados.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Reales vellon.
Arrabal.	D. Angel Cordovin . . . . .	500
	Felix Balmaseda. . . . .	550
	Teresa Ruiz. . . . .	4 870
	Ilaria Fernandez. . . . .	500
	María Matias Cordovin. . . . .	500

Madrid 29 de Agosto de 1853. —El Secretario, Angel F. de Heredia. —V.º B.º El Director general Presidente en Comision. P. A. Ciudad.

D. José de Pueyo, teniente Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Logroño, y encargado interinamente del Juzgado de Hacienda de la provincia por ausencia del Sr. Juez propietario &c.

Por el presente, cito llamo y emplazo á los Sres. Cantero Seirullo y Compañia, que se dicen vecinos y del Comercio de Madrid, para que en el término de nueve dias, se presenten en este Tribunal, con el fin de recibirles su declaracion y practicar con su asistencia las demas diligencias conducentes en la causa que pende contra los mismos por demolicion de dos Casas, sitas en la Villa de S. Asensio y que compraron á la Nacion, contraviniendo á lo dispuesto por Real orden de diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres; con apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. —José Pueyo. — Por mandado de S. Sra., Matias Saenz.

El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Salvatierra de Alava,

Hace saber: Que en uso de la gracia que S. M. la Reina se digno concederle por Real orden de 31 de Enero último, se celebrará en la misma Villa desde este año en adelante una feria en la primera semana del mes de Octubre ó sea en los 8 primeros dias de él.

La poblacion es de alguna consideracion y de bastante transito, ocupa muy buena situacion, y es punto centrico de direccion para Vitoria y Castilla, para la Rioja, Navarra, Guipuzcoa y Vizcaya.

Tiene suficiente localidad para lo que se quiera, y es seguro, que los concurrentes no quedaran descontentos, pues que hallaran las ventajas y comodidades, que puedan desear. Salvatierra 21 de Agosto de 1853. —El Alcalde Presidente, Francisco de Melino. —El Secretario, Juan Fausto Durana.

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.